

Tijuana, Baja California, a siete de agosto de dos mil veinticuatro. –

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 575/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora así como recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de SENTENCIA DEFINITIVA de fecha [REDACTED], dictada por el C. Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California dentro del juicio [REDACTED] expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

**R E S U L T A N D O:**

1o.- Los puntos resolutivos de la Sentencia Definitiva impugnada son del tenor literal siguiente:

**“R E S U E L V E:**

- PRIMERO.- Ha sido procedente la vía sumaria civil en la que la parte actora [REDACTED], si acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED], no consiguió excepcionarse, en consecuencia, - - - - - SEGUNDO.- La parte actora en la reconvención [REDACTED], no probó los hechos constitutivos de su acción reconvencional, y la parte demandada en la reconvención [REDACTED], logró excepcionarse al respecto, en consecuencia, - - - - - TERCERO.- Se decreta una pensión compensatoria a cargo del demandado [REDACTED], y a favor de la señora [REDACTED], por la cantidad que resulte del [REDACTED]), aplicado al total de los ingresos y demás prestaciones que reciba el señor [REDACTED], por motivo de su jubilación, con deducción de los descuentos que estrictamente obligatorios señala la ley, en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la elaboración del oficio y exhorto que se indican en el citado considerando.- - - - - CUARTO.- Se absuelve a la señora [REDACTED] de la prestación que se le reclama en el juicio reconvencional, con base en los razonamientos que se indican en el considerando VI.- de la presente sentencia.- - - - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. “(SIC.)

2o.- Que inconforme las partes, con la resolución antes transcrita,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

interpusieron en su contra sus respectivos recursos de apelación que les fue admitido por el Juez Primario en ambos efectos mediante proveídos de fechas [REDACTED] y [REDACTED], ordenándose la remisión de los autos originales a este Tribunal, en donde recibidos que fueron se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el A Quo mediante auto de fecha [REDACTED], teniéndose por expresados los agravios de los apelantes y se ordenó correr traslado a la contraria por el término de seis días para que contestara. Finalmente se citó a las partes para oír resolución la que a llegado el momento de pronunciar; y, -

### CONSIDERANDO:

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer los recursos que elevan las partes contendientes, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad. –

II.- .- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados, y en el caso que nos ocupa, los recurrentes exponen los que aparecen sus respectivos escritos que obran glosados a este Toca, los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal.- Destacando del estudio de los mismos, y atendiendo a las norma superiores del derecho, tales como Convenios, Convenciones o Tratados Internacionales, así como los pronunciamientos sostenidos por nuestro Máximo Tribunal, en la presente resolución tendrá por objeto analizar los motivos de inconformidad conforme a la **igualdad y**

**perspectiva de género**, con todas las consecuencias legales habidas, así como al **derecho alimentario** de ahí que se aplicará en beneficio de estos y en la presente resolución la **suplencia de la deficiencia de la queja**, con todas las consecuencias legales habidas, toda vez que dicha controversia versa sobre alimentos, lo anterior toda vez que los alimentos son de orden público.

Encontrando sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia número PC.VII.C. J/7 C (10a.), con Registro digital: 2019687, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1631, con el rubro siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.”

Como se dijo en el párrafo que antecede, no existe obligación de transcribir los motivos de disenso, por no contemplarse en dispositivo legal que exprese que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia número VI.2º.J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no

implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

III.- Ahora bien, tomando en cuenta que el presente toca está integrado por los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia que puso fin al juicio natural, esta autoridad por cuestión de orden procede en primer término al estudio del recurso planteado por el demandado [REDACTED].

Así, una vez analizados los motivos de inconformidad planteados por el apelante visibles a foja [REDACTED] **los cuales identifico como PRIMERO Y SEGUNDO** del Toca en estudio, mismos que se tienen por reproducidos por economía procesal los cuales se estudiarán en conjunto por su estrecha relación, es por ello que tenemos que estos devienen **infundados**, y en esa medida insuficientes para merecer la revocación de la sentencia definitiva impugnada.

Pues en esencia se duele en el sentido de que el Juez familiar efectuó una violación al principio de exhaustividad, así como una incorrecta valoración de las pruebas vulnerando los artículos 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones y 308 del Código Civil del Estado que establece los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos, ya que tuvo por acreditado el segundo elemento consistente en la necesidad de la acreedora alimentaria así como el tercer elemento que consiste en la capacidad económica del C. [REDACTED] para otorgar una

pensión alimenticia, valorando incorrectamente el dictamen realizado por la trabajadora Social [REDACTED], adscrita a la Subprocuraduría de la Defensa de los Menores y la Familia.

De lo anterior en confrontación con las constancias glosadas en autos se desprende que contrario a lo aseverado por el apelante dichos argumentos devienen infundados toda vez que las documentales no fue objetada por el pasivo procesal lo anterior atendiendo al numeral artículo 335 de la Ley Adjetiva Civil el cual establece que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción y conforme a los numerales 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, quedaron al prudente arbitrio del juzgador la valoración de dichos medios de convicción.

Sin que pase desapercibido la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En ese sentido, tenemos que en el caso en particular con las diversas testimoniales desahogadas en el juicio de marras en fecha [REDACTED] visibles de fojas [REDACTED] de autos del juicio de origen respecto del testigo de nombre [REDACTED] se asentó en relación a la pregunta octava lo siguiente:

"A LA OCTAVA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ERAN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA SEÑORA [REDACTED] CUANDO VIVIAN AL LADO DEL SEÑOR [REDACTED]

- Calificada de legal, contestó: [REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

[Redacted] (sic.)

Por cuanto hace al testigo de nombre [Redacted], en relación a la pregunta octava se asentó lo siguiente

“A LA OCTAVA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ERAN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA SEÑORA [Redacted] CUANDO VIVIAN AL LADO DEL SEÑOR [Redacted]. - Calificada de legal, contestó: [Redacted].”(sic.)

Así como del escrito inicial de la parte actora y la parte demandada en relación al Hecho identificado como “VI” y su correlativo identificado como “6” en el escrito de contestación, respectivamente se asentó:

Parte actora en el principal:

“VI.- [Redacted].”

[Redacted].

“6.- El hecho sexto de la demanda lo contesto en los términos siguientes: [Redacted].(sic.)

De lo anterior se desprende mediante la confesional del demandado adminiculado con las testimoniales que la actora ejerció una doble jornada la cual si bien tenía un trabajo para allegarse de alimentos, es indispensable tomar en cuenta el carácter asistencial y resarcitorio de la pensión compensatoria –**alimentos**-, porque de esta manera se puede identificar que dada la doble jornada efectuada por la actora en el principal

debe resarcirse los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado y labores del hogar, entendidos como: la pérdida económica derivada de no haber podido desarrollarse en el medio laboral con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, los menoscabos derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, la integración de patrimonio; y la ausencia de los derechos a la seguridad social, derivado del costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y las necesidades para su subsistencia, así como, la situación económica derivada de que sus ingresos resultan insuficientes para satisfacer lo anterior toda vez que del el dictamen realizado por la trabajadora Social [REDACTED], adscrita a la Subprocuraduría de la Defensa de los Menores y la Familia. Visible a fojas [REDACTED] de autos de origen, con la pensión provisional decretada en el juicio de marras la parte Actora en el principal cuenta con capacidad económica que le permite solventar sus gastos para su subsistencia y modo de vida sin que se desprenda que goza de un superávit, es por ello que el Juez de origen tuvo a bien determinar una pensión compensatoria a cargo del demandado [REDACTED], y a favor de la señora [REDACTED], por la cantidad que resulte del [REDACTED]), aplicado al total de los ingresos y demás prestaciones que reciba el señor [REDACTED] en los términos ordenados en el considerando séptimo de la resolución impugnada a fin de a evitar que caiga en un estado de necesidad, sin que pase desapercibido que del dictamen realizado por la trabajadora Social [REDACTED], adscrita a la Subprocuraduría de la Defensa de los Menores y la Familia al pasivo procesal se infiere que este último cuenta con una solvencia económica que le permite cubrir sus gastos básicos para sus subsistencia aunado a que cuenta con una red de apoyo por parte de su pareja quien contribuye mayormente a los gastos de la vivienda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencias: Jurisprudencia, 1a./J. 31/2012 (10a.) con Registro digital: 2000607,

Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 627, y sirve de criterio orientador la Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.), Registro digital: 2021298, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1135; cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo **203 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.” (sic.)

**“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS.** En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante, lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden

en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”(sic.)

## RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE

**ACTORA** [REDACTED]: -

Al efecto tenemos, que una vez analizados los motivos de inconformidad planteados por el apelante visibles de fojas [REDACTED] [REDACTED] los cuales identifico como **PRIMERO Y SEGUNDO** del Toca en estudio, mismos que se tienen por reproducidos por economía procesal los cuales se estudiaran en conjunto por su estrecha relación, es por ello que tenemos que estos devienen **Parcialmente fundados**, y en esa medida suficientes para merecer la modificación de la sentencia definitiva impugnada.

A razón de su primer agravio expuesto por quien se duele en contra de la sentencia definitiva impugnada, lo hace consistir en que la causa agravio que el A quo únicamente se limitó a resolver la prestación marcada bajo el inciso B) dejando de lado todos y cada uno de los elementos desahogados para resolver el por qué la suscrita merezco ser acreedora al pago de alimentos por parte del demandado [REDACTED] [REDACTED], dicho agravio deviene infundado por inatendible toda vez que de la sentencia recurrida se desprende que el Juez contrario a lo aseverado por el recurrente se desprende que el Juez en su considerando séptimo estableció lo siguiente:

“En consecuencia, considerando el derecho fundamental de la señora [REDACTED] a una vida digna, consagrado en el artículo

Primero de nuestra Carta Magna, en relación con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se estima en justicia condenar al señor [REDACTED], al pago de una **pensión compensatoria resarcitoria**, por la cantidad que resulte del [REDACTED]%, del total de los ingresos y demás prestaciones que perciba el señor [REDACTED] por motivo su pensión por jubilación, con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios señala la Ley, misma que deberá otorgarse durante un término de [REDACTED], tomando en cuenta que las partes en el presente juicio iniciaron su relación de concubinato el día [REDACTED] fecha de su separación como pareja, esto es, deberá otorgarse dicha pensión por un tiempo igual al que duró la cohabitación entre los concubinos...”(sic.)

De lo antes transcrito se advierte que el Juez de origen decreto pensión alimenticia compensatoria la cual se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos de ahí que resulte infundado por impreciso sus argumentos esgrimidos.

Ahora bien, en relación al segundo motivo de inconformidad expuesto por la impetrante del recurso, en relación “LA FALTA DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONCESIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA CON BASE EN PERSPECTIVA DE GENERO TRASGREDIENDO LA PRERROGATIVA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, cabe decir, que esta deviene imprecisa toda vez que como ya se antecedió el Juez fijo una pensión alimenticia compensatoria no obstante a lo anterior y en virtud de la perspectiva de género dado que la parte actora principal ejerció una doble labor durante el concubinato lo cual le genero menoscabo en las oportunidades de desarrollo, por lo que es de aplicarse la suplencia de la queja toda vez que de los razonamientos que hace la agraviada en relación a lo siguiente:

“...las características que rigen a la institución de la compensación son las siguientes:

1. Su carácter es reparador, no sancionador.
2. Es susceptible de ser solicitada y acordada en favor de cualquiera de los cónyuges que hubiesen reportado un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado.
3. Sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de

subsistencia del matrimonio, porque ese es el período durante el cual presumiblemente se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustos en el momento de disolver un régimen económico de separación de bienes.

4. La carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante, y ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, como medidas para mejor proveer que pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.(sic.)

En virtud de ello se desprende que dicha prestación versa sobre la compensación económica que opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos, la cual fue solicitada en su escrito inicial de demanda identificada como **“B) El pago de una indemnización que esta autoridad tenga a bien determinar, en virtud de los [REDACTED] de concubinato que la actora mantuvo con el demandado.”**(sic.), de ahí que en confrontación con los autos del Juicio de origen, de la sentencia objeto del recurso de marras no se desprende de la misma que el Juez se haya pronunciado respecto de dicha prestación con lo cual resulta fundado su agravio, y en esa medida suficiente para modificar la sentencia combatida, para mayor claridad, se transcribe el artículo 279 bis del Código Civil vigente que establece:

**“ARTICULO 279 BIS.-** En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio siempre que se concurren las condiciones siguientes:

- I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Luego entonces, de su contenido se desprenden tres elementos, como son, que los cónyuges hayan estado casados por separación de

bienes, que el demandante durante el tiempo que duró el matrimonio se haya dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, y que no haya adquirido bienes propios, o si los adquirió sean notoriamente menores a los de la contraparte, así las cosas, le asiste la razón a la inconforme, cuando expone que estos fueron plenamente demostrados en el sumario, por eso es que no había razón jurídica para declarar la procedencia de dicha prestación, pues en efecto del análisis exhaustivo de las constancias procesales, quedó acreditado.

En ese sentido, tenemos que en el caso en particular con las diversas testimoniales desahogadas en el juicio de marras en fecha [REDACTED] visibles de fojas [REDACTED] de autos del juicio de origen respecto del testigo de nombre [REDACTED] se asentó en relación a la pregunta octava lo siguiente:

“A LA OCTAVA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ERAN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA SEÑORA [REDACTED] CUANDO VIVIAN AL LADO DEL SEÑOR [REDACTED]  
 - Calificada de legal, contestó: [REDACTED]  
 [REDACTED]” (sic.)

Por cuanto hace al testigo de nombre [REDACTED], en relación a la pregunta octava se asentó lo siguiente:

“A LA OCTAVA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ERAN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA SEÑORA [REDACTED] CUANDO VIVIAN AL LADO DEL SEÑOR [REDACTED]  
 . - Calificada de legal, contestó: [REDACTED]  
 [REDACTED].”(sic.)

Así como del escrito inicial de la parte actora y la parte demandada en relación al Hecho identificado como “V y VI” y sus correlativos identificado como “5 y 6” en el escrito de contestación, respectivamente se asentó:

Parte actora en el principal:

“V.- [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”(sic.)

“VI.- [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”(sic.)

Parte demandada en el principal:

“5.- El hecho quinto de la demanda lo contesto en los términos siguientes: [REDACTED].”(sic.)

“6.- El hecho sexto de la demanda lo contesto en los términos siguientes: [REDACTED].(sic.)

Caudal probatorio que no fue desvirtuado por la contraria de los cuales, quedó demostrado que durante el concubinato, la parte actora trabajó y se dedicó al cuidado y labores del hogar ejerciendo una doble jornada, así mismo no se desprende que haya logrado obtener algún patrimonio, no obstante a ello por su parte el demandado en el principal se hizo de un bien inmueble el cual se desprende de copias simples de la Escritura número [REDACTED], Volumen número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] de esta municipalidad, licenciado [REDACTED], en la que se contienen las siguientes operaciones contractuales: I.- la cancelación unilateral parcial de la garantía hipotecaria establecida con motivo del otorgamiento del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, celebrada por [REDACTED]

[REDACTED]; II.- el contrato de compraventa celebrado por [REDACTED], como parte compradora, y “[REDACTED]”, Sociedad Anónima de Capital Variable, como parte vendedora, respecto de la [REDACTED]

[REDACTED], exhibidas por la parte actora visibles a fojas [REDACTED] de autos de origen la cual si bien fue objetada por el demandado en el principal en su escrito de contestación a la demanda interpuesta en su contra, al hacerlo, omitió señalar las razones técnicas específicas en las cuales sustenta su objeción; aunado a que, como ya se expuso, el demandado no logró acreditar que su contraria tuviera bienes inmuebles de su propiedad.

Es por ello que en virtud de los artículos 4° constitucional 58, 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 59, 17.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos 60, 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 61 y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, de los cuales se desprende un mandato constitucional que exige la igualdad de los cónyuges en cuanto al matrimonio y a los concubinos u otros análogos en las otras relaciones que den lugar al surgimiento de una familia, durante las mismas y en caso de disolución. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación, divorcio o disolución del vínculo respectivo, dentro de los procedimientos jurisdiccionales que surjan. Así, los instrumentos citados exigen que los Estados velen por la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ahora ex cónyuges. Si bien los preceptos internacionales antes citados se centran en la figura del matrimonio, su interpretación conforme al artículo 4° constitucional y un entendimiento teleológico de los mismos, hace clara su aplicabilidad al concubinato. De hecho, así lo ha desarrollado la doctrina sentada por esta Primera Sala en los amparos directos en revisión 597/201465, 928/201766 y 6333/201767, asuntos de los cuales se

desprenden los siguientes lineamientos:

En el concubinato la parte que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el tiempo que duró la relación no debe quedar desprotegida, pues el artículo 4° constitucional establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Las parejas unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, por lo que no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra y destaca la figura de la compensación.

No es un obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce -al igual que en el matrimonio- un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a su disolución, a fin de evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, como la que puede ocurrir cuando uno de ellos se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar o de los hijos.

Los concubinos -al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación de desventaja económica -como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar- respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.

De ahí, que acorde a lo antes expuesto, no existe duda, que como así lo señala la impetrante del recurso, se colma en todos sus términos el supuesto normativo arriba transcrito, por lo que, en tal virtud en reparación del daño causado, deberá modificarse la sentencia definitiva en estudio, para el efecto de declarar procedente la prestación a que hace referencia la actora en el inciso **B)** de su escrito inicial, que a continuación se transcribe:

**“... B).- El pago de una indemnización que esta autoridad tenga a bien determinar, en virtud de los [REDACTED] de concubinato que la actora mantuvo con el demandado...”**

De ahí, que en reparación del daño causado, deberá igualmente modificarse los puntos resolutivos, de manera tal que quede reflejado el

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

presente considerando, es decir, que en ejecución de sentencia deberá liquidarse o dividirse la propiedad antes descrita, en beneficio de la acreedora alimentista. –

III.- COSTAS. - Dado que en el caso de especie ninguna de las partes se ubica en alguno de los supuestos que regula el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial condena al pago de las costas causadas en esta Segunda Instancia. - - -

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - En atención a los argumentos contenidos dentro del considerando (III) tercero de esta resolución son infundados los agravios hechos valer por la parte demandada. En relación a los agravios expresados por la parte actora estos son parcialmente FUNDADOS, en consecuencia-

**SEGUNDO.** - Se MODIFICA en apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha [REDACTED], dictada por la C. Juez Primero Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el expediente número [REDACTED] relativo a JUICIO [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; para quedar como sigue: - - - - -

“- - - **PRIMERO.**- Ha sido procedente la vía sumaria civil en la que la parte actora [REDACTED], sí acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED], no consiguió excepcionarse, en consecuencia, - - - - -  
- - - **SEGUNDO.**- La parte actora en la reconvención [REDACTED], no probó los hechos constitutivos de su acción reconvencional, y la parte demandada en la reconvención [REDACTED], logró excepcionarse al respecto, en consecuencia, - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se decreta una *pensión compensatoria* a cargo del demandado [REDACTED], y a favor de la señora [REDACTED], por la cantidad que resulte del [REDACTED] [REDACTED]), aplicado al total de los ingresos y demás prestaciones que reciba el señor [REDACTED], por motivo de su jubilación, con deducción de los descuentos que estrictamente obligatorios señala la ley, en los términos ordenados en el considerando *séptimo* de esta resolución; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la elaboración del oficio y exhorto que se indican en el citado considerando.- - - - - **CUARTO.-** Asimismo, en términos de esta pieza resolutoria se condena a las partes a liquidar o dividir la propiedad que se indica en el considerando tercero de este fallo.- - - - - **QUINTO.-** Se dejan sin efecto las medidas provisionales dictadas por la suscrita Juez durante la tramitación del presente juicio. - - - - - **SEXTO.-** Se absuelve a la señora [REDACTED] de la prestación que se le reclama en el juicio reconvencional, con base en los razonamientos que se indican en el considerando VI.- de la sentencia recurrida.- - - - - **SÉPTIMO .-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** "(SIC.)

**TERCERO.** - No ha lugar a hacer condenación en costas en esta segunda instancia. - - - - -

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

**A S Í,** por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados NELSON ALONSO KIM SALAS, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA;** siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO,** Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe. - - - - -

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ**  
Magistrada.

**LIC CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA.**  
Magistrado

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO.**  
Secretaria General de Acuerdos Adjunta.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS